

Dorisol González Cuenca

vs.

**Comité Ejecutivo Nacional del Partido
de la Revolución Democrática y otras**

Jurisprudencia 50/2024

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.

Hechos: En el primer caso, una ciudadana en su carácter de militante de un partido político promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que, la Comisión Electoral partidista desacató lo resuelto en una sentencia dictada por la Sala Superior; por lo anterior, le fue impuesta una medida de apremio consistente en una multa al instituto político; asimismo, se emitieron las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados a la actora. En el segundo y tercer caso, dos personas morales controvirtieron ante la Sala Superior distintas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada al considerar que las multas impuestas como sanción y las medidas de reparación que les fueron impuestas resultaban indebidas y transgredían los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad.

Criterio jurídico: Si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, corresponde a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como son los derechos político-electorales, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional, por ende, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado. De esta manera se protege el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, debiendo valorar las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1028/2017

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-160/2020

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-155/2020